

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **021** Fecha: 12/03/2021 7:00 A.M. Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2003 00563	Ejecutivo Singular	BANCAFE	AMPARO REALPE MOSQUERA	Auto resuelve Solicitud NIEGA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES POR NO EXISTIR PENDIENTES POR PAGAR	11/03/2021	110	1
41001 4003005 2008 00232	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CREDITO COOPECRET	JOSE ALFREDO DELGADO SON	Auto resuelve Solicitud ORDENA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES AL DEMANDADO	11/03/2021	48	2
41001 4003005 2009 01128	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	ROSALBA SANCHEZ RODRIGUEZ	Auto pone en conocimiento Lo informado por la Secretaria de Educacion Municipal de Neiva.	11/03/2021	83	2
41001 4003005 2017 00321	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ROGELIO BASTILLA RIVERO	Auto de Trámite ALLEGAA NUEVA DIRECCION DE DEMANDADO	11/03/2021	42	1
41001 4003005 2017 00542	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARIA ILDA RUBIO ROJAS	Auto de Trámite ALLEGAA NUEVA DIRECCION DEMANDADA	11/03/2021	44	1
41001 4003005 2017 00800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	FABIO NELSON GUTIERREZ ANDRADE	Auto Designa Curador Ad Litem	11/03/2021	235	1
41001 4003005 2018 00288	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARTHA ISABEL POLANIA CASTRO	Auto reconoce personería	11/03/2021	104	1
41001 4003005 2018 00691	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARLIO GUTIERREZ ARIAS	Auto reconoce personería	11/03/2021	153	1
41001 4003005 2019 00073	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JUAN CARLOS RIVERA	Auto de Trámite EL DESPACHO DISPONE ENVIARLE COPIAS AL ABOGADO HUMBERTO FLOREZ, DONDE CONSTA LA REMISION DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS	11/03/2021		
41001 4003005 2019 00115	Verbal	FABIOLA LOZANO	RAFAEL ANTONIO URIBE ECHEVERY Y OTRO	Auto aprueba liquidación de costas Y ORDENA ARCHIVO DE EXPEDIENTE	11/03/2021		
41001 4003005 2019 00676	Ejecutivo Singular	YEZID GAITAN PEÑA	ARMANDO PERDOMO QUESADA Y OTROS	Auto de Trámite AUTO ABSTIENE DE DICTAR SENTENCIA DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	11/03/2021		
41001 4003005 2019 00700	Ejecutivo Singular	DAVID TIERRADENTRO CACHAYA	JOSE GILBERTO RODRIGUEZ CORDOBA	Auto aprueba liquidación de costas	11/03/2021		
41001 4003005 2020 00017	Tutelas	DIANA MARCELA ROJAS GUERRA	COLFONDOS SA	Auto de Trámite ACCEDE SOLICITUD DE INEJECUCION DE SANCION	11/03/2021		
41001 4003005 2020 00067	Divisorios	TERESA DE JESUS HERRERA ANDRADE	FERNANDO JOSE HERRERA ANDRADE Y OTROS	Auto pone en conocimiento Lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Neiva.	11/03/2021	94	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2020 00128	Despachos Comisarios	DEVIGU S.A.S	LIGIA MEDINA RAMIREZ	Auto de Trámite Previo a señalar fecha y hora para auxiliar comision, se solicita al Juez comitente que allegue los linderos del bien inmueble a secuestrar.	11/03/2021		1
41001 4003005 2020 00215	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LILIANA ASTUDILLO REYES Y OTRA	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo Y Ejecutivo Ofrece PERSONERA AL ABOGADO JESUS ANDRES RAMIREZ ZUÑIGA	11/03/2021		
41001 4003005 2020 00288	Tutelas	MARY HERNANDEZ DE GALINDO	COOMEVA EPS	Auto de Trámite ORDENA la expedición de la certificación solicitada	11/03/2021		2
41001 4003005 2020 00290	Verbal	MIGUEL FERNANDO GUTIERREZ VARGAS	RAFAEL GARCIA MURCIA Y OTRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 25 DE JUNIO DE 2021 A LAS 9: 00 A.M. DILIGENCIA DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL C.G.P.	11/03/2021		
41001 4003005 2020 00371	Tutelas	YIBRANHY DUSSAN GOMEZ	COOMEVA EPS	Auto de Trámite ACCEDE SOLICITUD INEJECUCION SANCION	11/03/2021		
41001 4003005 2020 00430	Efectividad De La Garantia Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	JOSE MARIN NARANJO PUENTES	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	11/03/2021	153	1
41001 4003005 2020 00449	Efectividad De La Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	KAROL TATIANA BOBADILLA QUESADA	Auto de Trámite EL JUZGADO SE ABSTIENE DE DARLE EL TRAMITE A LA COMUNICACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION	11/03/2021		
41001 4003005 2021 00011	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS	BANCO BBVA SA Y OTROS	Auto de Trámite EL DESPACHO SE ABSIENE POR AHORA RECONOCER PERSONERIA A LA ABOGADA BERTA MARIA RODRIGUEZ HASTA TANTO APORTE LA PRUEBA QUE ACREDITE QUE LA SEÑORA HELEN MILDRETH CHARRY SEA LA	11/03/2021		1
41001 4003005 2021 00047	Efectividad De La Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	ALICIA ALARCON POLANIA	Auto termina proceso por Pago	11/03/2021	91	1
41001 4003005 2021 00059	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA	DIEGO HERNANDO LOMBANA VELASQUEZ	Auto inadmite demanda	11/03/2021	27	1
41001 4003005 2021 00068	Ordinario	MAGDA KARINA TAFUR GARCIA	EDGAR PERDOMO Y COMPAÑIA LTDA.	Auto rechaza demanda	11/03/2021	65	1
41001 4003005 2021 00078	Ejecutivo Singular	LUZ ELENA GIRALDO	LUIS FERNANDO GIRALDO GARCIA	Auto inadmite demanda	11/03/2021	7-8	1
41001 4003005 2021 00086	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MAYRA ALEJANDRA GUTIERREZ CASTAÑO	Auto inadmite demanda	11/03/2021	34	1
41001 4003005 2021 00093	Ejecutivo Singular	NEFROUROS MOM S.A.S.	COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA COMPARTA E.S.S EPSS.	Auto niega mandamiento ejecutivo	11/03/2021	71-72	1
41001 4003005 2021 00097	Verbal	JERONIMO MURCIA CUENCA	ANGEL RODOLFO ESCOBAR CASTRILLO Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	11/03/2021	28-29	1

ESTADO No. **021**

Fecha: 12/03/2021 7:00 A.M.

Página: **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2021 00099	Solicitud de Aprehension	MOVIAMIL S.A.S.	ERNESTO SEGURA MUÑOZ	Auto inadmite demanda	11/03/2021	49	1
41001 4003005 2021 00103	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	ROBINSON MURILLO MENESSES	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/03/2021	39-40	1
41001 4003005 2021 00103	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	ROBINSON MURILLO MENESSES	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0338, 0339	11/03/2021	2-4	2
41001 4003005 2021 00106	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CARLOS GUILLERMO MAZUTIER CAMARGO	Auto inadmite demanda	11/03/2021	24	1
41001 4003005 2021 00108	Verbal	JESICA GAHONA GOMEZ	NEFTALI GARCIA CUERVO Y OTROS	Auto inadmite demanda	11/03/2021	50-51	1
41001 4003005 2021 00110	Ejecutivo Singular	RAFAEL SALAS CASTRO	LEIDY JIMENA CUELLAR LUGO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus respectivos anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva.	11/03/2021	12-13	1
41001 4003005 2021 00117	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JORGE ENRIQUE CONDE FILAGUI	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva.	11/03/2021	26-27	1
41001 4003005 2021 00125	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	HERNAN GUTIERREZ LAMILLA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva.	11/03/2021	38-39	1
41001 4023005 2013 00727	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	EMILIO BERMEO FLOREZ	Auto Resuelve Cesión del Crédito ACEPTA CESIÓN DEL BANCO DE OCCIDENTE a SOCIEDAD RF ENCORE S.A.S	11/03/2021	153	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **12/03/2021 7:00 A.M.**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

JAIME ANDRES HERRERA RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 11 MAR 2021

RADICACIÓN: 2003-00563-00

Referencia: ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. hoy cesionaria ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. contra AMPARO REALPE MOSQUERA.

Visto el memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante en este asunto, el despacho,

RESUELVE:

1º. **ABSTENERSE** de ordenar el pago de los depósitos judiciales allí deprecados, por cuanto a la fecha no se vislumbra la existencia de depósitos judiciales constituidos a favor del proceso de la referencia en la cuenta judicial de este despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A.

Notifíquese y Cúmplase

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

Leidy



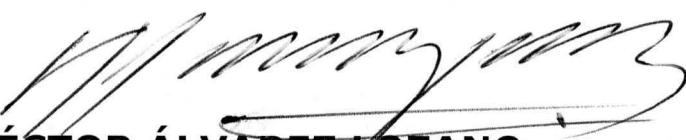
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila, 11 MAR 2021.

RADICACIÓN: 2008-00232-00

Atendiendo la solicitud presentada por la parte demandada **JOSÉ ALFREDO DELGADO SON**, en memorial que antecede, el despacho dispone que se haga entrega de los títulos de depósito judicial que reposan dentro del expediente a favor de la parte demandada **JOSÉ ALFREDO DELGADO SON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 83.250.197, a quien le fueron efectuados los descuentos, dejando las constancias del caso, lo anterior teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo adelantado por la **COOPERATIVA UTRAHUILCA** contra **JOSÉ ALFREDO DELGADO SON** radicado con el número 410014003005-200700574-00, para el cual se había dejado a disposición el remanente se terminó por pago total de la obligación y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares existentes mediante auto del 14 de diciembre de 2016.

Lo anterior se hará por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

Leidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

RADICACIÓN: 2009-01128-00

Póngase en conocimiento a la parte demandante y a su apoderada lo informado por la SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL DE NEIVA en su oficio N° NMN-OFICIO 070-2021 de fecha 08 de marzo de 2021 visto a folios 78 - 82 del presente cuaderno.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.-

mehp

SAC - SE NEIVA

Notificaciones SAC <notificacionesSAC1@mineducacion.gov.co>

Lun 8/03/2021 2:06 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Estimado usuario:

De acuerdo a su requerimiento No. NEI2021ER003619 nos permitimos informarle que se ha generado la respectiva respuesta que puede ser consultada en la siguiente url:

[Ver Respuesta](#)

También puede ingresar al sistema con su respectivo usuario y contraseña para visualizar la respuesta a su requerimiento y los documentos adjuntos. CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, por favor notificar, de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. Gracias.

CONFIDENTIALITY: This message and any of its attachments are confidential and for the exclusive use of their addressee. This communication may contain information protected under copyright laws. If you have received this message by error, mistake or omission, please be advised that the use, copy, printing or resending of this message becomes strictly prohibited. In such a case, please inform the sender immediately, and proceed to erase the original message and all of its attachments. Thank you.

	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL	Código: M03.01.F05 Aprobado: 01/2016
	"M03.01.F05. CARTAS U OFICIOS"	Versión: 3 Página 1 de 1

NMN-OFICIO 070-2021

NEI2021ER003619



NEI2021EE003047



Neiva, 08 de marzo de 2021

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL NEIVA

cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Huila

Asunto: Oficio No. 00334 del 03 de marzo de 2021

Atento saludo,

En atención al oficio de asunto, comedidamente me permito informarle que se registró el remanente de embargo decretado por su Despacho contra la señora ROSALBA SANCHEZ RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 36.087.300. Por consiguiente, se aplicará el descuento a partir del mes de marzo del presente año y se transferirá el valor retenido a la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041005.

Lo anterior, según la medida derivada del proceso ejecutivo 41001402300520090112800, ordenada por su Despacho y promovida por el señor JESUS ERMO JOVEN GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.224.262.

Es preciso manifestar, que debido a que en el archivo de esta Secretaría no se encontró el Oficio No. 137 del 25 de enero de 2010 se procedió a aplicar el embargo en comento en los mismos términos del embargo registrado en su momento a favor del BANCO POPULAR, esto según consulta realizada al Sistema de Información de esta entidad.

Por lo anterior, solicito comedidamente sírvase señor Juez suministrar copia del oficio de embargo No. 137 del 25 de enero de 2010 lo cual permita cumplir adecuadamente la medida cautelar decretada por su Despacho.

Atentamente,

LUZ CARIME LOZANO FAJARDO
LIDER DE PROGRAMA
GESTION DE TALENTO HUMANO

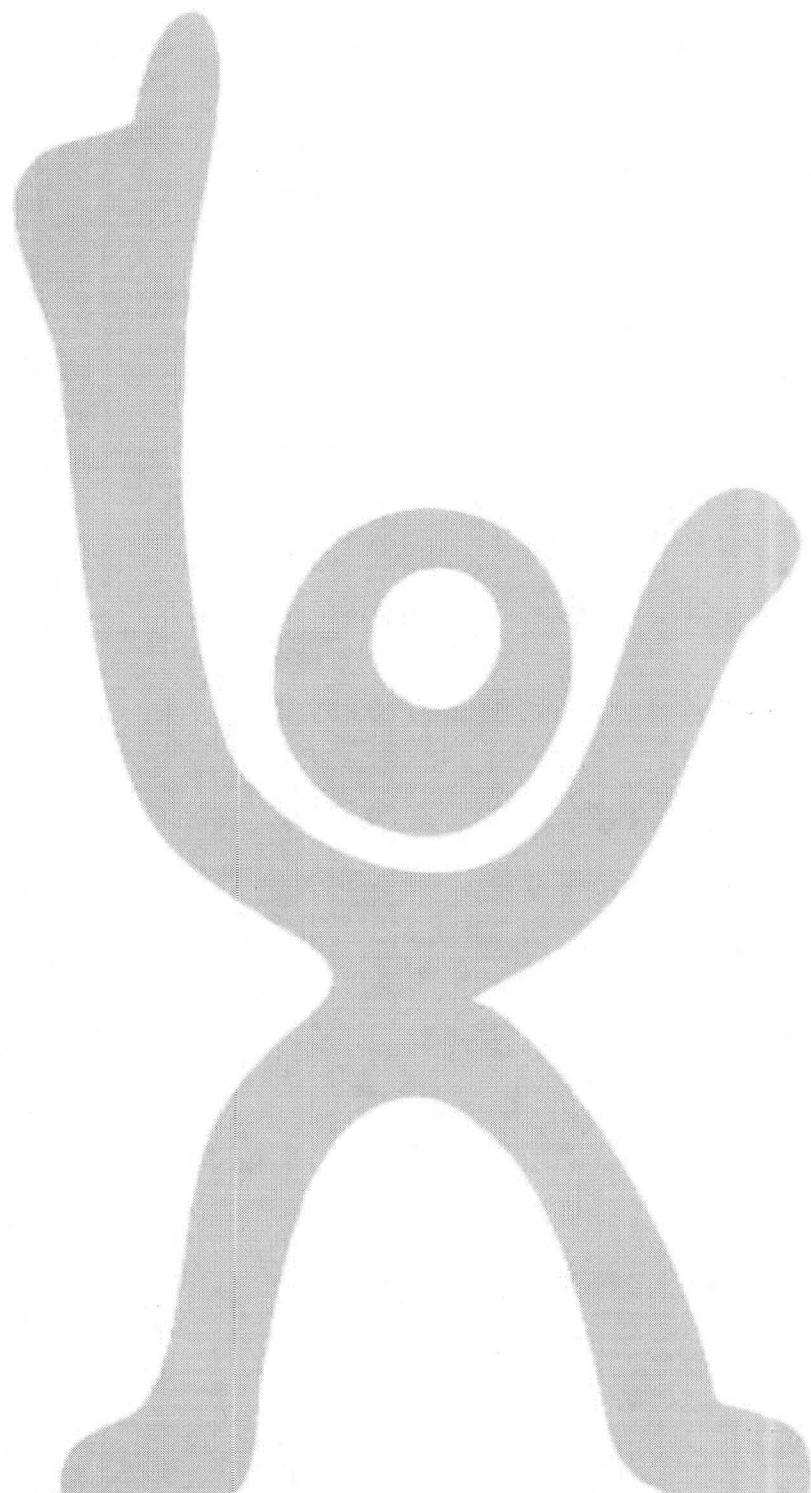
Anexos: REGISTRO DE EMBARGO BANCO P VS ROSALBA S.pdf

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - NIT: 891.180.009-1
Carrera 5a. No 9-74 Alcaldía de Neiva Segundo piso - PBX: (057) (8)721415
educacion@alcaldianeiva.gov.co - www.alcaldianeiva.gov.co

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del link SIG www.alcaldianeiva.gov.co. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Neiva

 Primero Neiva	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL	Código: M03.01.F05
		Aprobado: 01/2016
"M03.01.F05. CARTAS U OFICIOS"		Versión: 3
		Página 1 de 1

Proyectó: LUCY MIRLEYS MENA MORENO
Revisó: LUZ CARIME LOZANO FAJARDO



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - NIT: 891.180.009-1
Carrera 5a. No 9-74 Alcaldía de Neiva Segundo piso - PBX: (057) (8)721415
educacion@alcaldianeiva.gov.co - www.alcaldianeiva.gov.co

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del link SIG www.alcaldianeiva.gov.co. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Neiva

REGISTRO DE EMBARGO: BANCO POPULAR VS ROSALBA SANCHEZ RODRIGUEZ

Compartiendo y Laborando / Novedades / Información Estratégica / Embargos

Filtro Nuevo Editar Eliminar

Emplazado 30087300	Vencimiento (A)01/18/1998 (Normal) - SANCHEZ RODRIGUEZ ROSALBA	Fecha 08/01/2013
Mi referencia 20091128		Proceso
Juzgado 410012041005	005 CIVIL MUNICIPAL - NEIVA	
Tercero 900	Banco Agrario	
Mi motivo of 1081 20 dcp /13 remanente J5 rad.20091128		Tipo Embargo Ejecutivo
Tipo Documento NIT PJ	Número Documento Demandante 8000177389	
Aptitudes Demandante BANCO POPULAR	Nombres Demandante BANCO POPULAR	
Banco (renglón)	Tipo Cuenta Ahorros	Número Cuenta
Valor Total		Valor Total Acumulado
Glosas Demandante	No Confirmado	Suspendido
		Histórico

Compensación y Liquidación > Novedades > Información Embargos > Embargos

Filtrar Nuevo Editar Eliminar

Incremento

Tipo Incremento

Fecha Incremento

Nueva Novedad Pendiente

	Num. Visualización	Vinculación	CodConcepto	Concepto	Valor	FechaIn	FechaFin
Última	Consultar	3627300 (A/01/19/1998) Nnamo - SÁNCHEZ RODRÍGUEZ ROSALBA	EMASU2	EMBARGO % EJECUTIVO (INGRESOS - LEY - SALIR) 20%	20	09/01/2013	
1							

Nueva Novedad Ocasional

	Num. Visualización	Vinculación	CodConcepto	Concepto	Caso	Fecha Liquidación	Fecha Documento	Valor
1								

Archivos adjuntos

Comisiones y Laborales / Novedades / Periódicas

Filtro Nuevo Guardar Eliminar Exportar

Empleado 36087300	(A)01/19/1998 (Normal) - SANCHEZ RODRIGUEZ ROSALBA		
Concepto EMUR02	EMBARGO % EJECUTIVO (INGRESOS -LEY - SALMI) 20%		
Fecha Inicial 09/01/2013	Fecha Final	Valor Pesos 20	Cuotas
Valor Total	Valor Acumulado	Estado No Confirmado	Número Acto Administrativo
Acto Administrativo (ninguno)	Fecha Acto Administrativo		
Observaciones Se reactiva tal como venia hasta marzo 2014, sido suspendidos por E cooperativo sac 3726/14. Pdtes, 3 mes en cola suspende sac2017pqr3070 alimento, se reactiva terminar el No. 10, se inactiva llega sac2017pqr14715 familia			

223 de 500

2013-09-09 10:45:41 (06/09/2013)

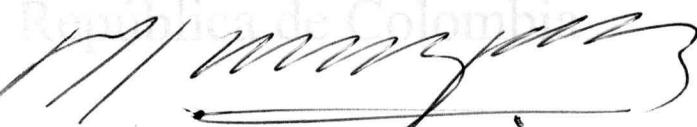


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila

Neiva, 11 MAR 2021

Atendiendo la solicitud elevada por la parte activa en memorial que antecede, el Juzgado tiene como nueva dirección para la notificación del demandado ROGELIO BASTILLA RIVERA., la manifestada en el memorial precedente, la cual es rogeliobastilla@yahoo.es

NOTIFIQUESE.


HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Jorge
Rad. 2017-00321.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila

11 MAR 2021
Neiva, _____

Atendiendo la solicitud elevada por la parte activa en memorial que antecede, el Juzgado tiene como nueva dirección para la notificación de la demandada MARIA ILDA RUBIO ROJAS., la manifestada en el memorial precedente, la cual es mariahildarubio@gmail.com

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Jorge
Rad. 2017-00542.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 11 MAR 2021.

Teniendo en cuenta que el curador Ad-litem designado dentro del presente proceso Declaración de Herencia Yacente no ha manifestado la aceptación o no al cargo pese a la comunicación enviada, el despacho procede en consecuencia a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem., al abogado (a) **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, en el cargo de Administrador de la Herencia declarada yacente, quien deberá prestar caución por la suma de \$ 1.500.000.oo dentro de los diez (10) días siguientes prestada la caución se le discernirá el cargo.

Infórmese mediante el medio más expedito la designación a la profesional del derecho.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

Rad. 2017- 00800



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

11 MAR 2021

RADICACIÓN: 2018-00288-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a la abogada **SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO**, identificado con **C.C. 36.301.465 y T.P. 131.735** del C. S. de la J., en los términos y para los propósitos enunciados en el poder conferido por la señora MARGARETH CONDE QUINTERO, en carácter de Apoderada del banco, según Escritura Pública N° 0226, que obra dentro del expediente (folio 95 a 103 C. 1).

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

JEC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA-HUILA

11 MAR 2021.

RADICACIÓN: 2018-00691-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a la abogada **SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO**, identificado con **C.C. 36.301.465 y T.P. 131.735** del C. S. de la J., en los términos y para los propósitos enunciados en el poder conferido por la señora MARGARETH CONDE QUINTERO, en carácter de Apoderada del banco, según Escritura Pública N° 0226 , que obra dentro del expediente (folio 144 a 152 C. 1).

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

JEC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

11 MAR 2021

RAD: 2019-00073-00

Evidenciado el memorial que antecede suscrito por el abogado HUMBERTO FLOREZ GARCIA, el despacho con todo respeto le informa al profesional del derecho, que el día 16 de diciembre de 2020, le fue remitido por el asistente judicial del juzgado, al correo electrónico humberto.florez24@hotmail.com, copia del auto de mandamiento de pago y de la providencia a través de la cual fue designado como curador ad-litem, tal como se evidencia de los folios 56 y 57 del C # 1 del expediente, venciendo los términos para ejercer el derecho de defensa y contradicción el día 27 de enero de 2021 a las 5:00 p.m., como se indicó en la constancia secretarial de fecha 28 de enero de 2021, obrante a folio 58 del C # 1.; razón por la cual mediante auto fechado el 16 de febrero de 2021, se dictó el auto de seguir adelante la ejecución. Envíese copia de las actuaciones vistas a folios 56 y 57 del expediente al abogado HUMBERTO FLOREZ, al correo electrónico humberto.florez24@hotmail.com con las cuales se constata la remisión de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, 11 MAR 2011

RAD: 2019-00115-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado le imparte su aprobación.

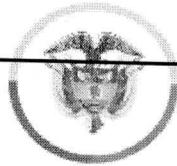
Una vez en firme la presente decisión, archívese el expediente por agotamiento del trámite procesal.

NOTIFIQUESE


HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila

Proceso: Verbal de Declaracion de Pertenencia
Demandante(s): Fabiola Lozano
Demandado(s): Rafael Antonio Uribe Echeverry
Radicación 41-001-40-03-005-2019-0011500

SECRETARÍA: Neiva (Huila). Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidacion de costas dentro de este proceso, asi:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 908.526,00
GASTOS NOTIFICACION	\$ 0,00
GASTOS SECUESTRO	\$ 0,00
POLIZA JUDICIAL	\$ 0,00
REGISTRO EMBARGO	\$ 35.400,00
GASTOS PUBLICACIONES	\$ 0,00
GASTOS PERITO	\$ 0,00
GASTOS CURADOR AD-LITEM	\$ 0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$ 0,00
TOTAL COSTAS	\$ 943.926,00

Adriana Hernandez Valbuena
ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
SECRETARIA

SECRETARIA.- Neiva, Huila, Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).- En la fecha
paso el presente proceso al despacho del señor Juez con la respectiva liquidacion de
costas para lo de su cargo. Provea.

Adriana Hernandez Valbuena
ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

11 MAR 2021

RAD: 2019-00676-00

En atención al memorial que antecede, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado se abstiene de dictar sentencia de seguir adelante la ejecución, conforme lo depreca el peticionario, habida cuenta que no existe evidencia de la diligencia de notificación por aviso surtida a los demandados ARMANDO PERDOMO QUESADA y MARTHA ELENA DE LA CRUZ FERNANDEZ GUARDIOLA, ya que dentro del expediente aparece únicamente las citaciones para diligencia de notificación personal; y si bien es cierto estas figuran como recibidas, debe intentarse la notificación por aviso como lo prevé el art. 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

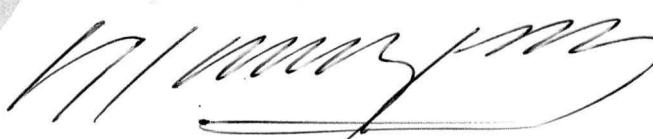
11 MAR 2021

Neiva, _____

RAD: 2019-00700-00

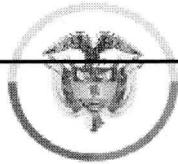
Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE


HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila

Proceso: Ejecutivo de Menor Cantidad
Demandante(s): David Tierradentro Cachaya
Demandado(s): Jose Gilberto Rodriguez Cordoba
Radicación 41-001-40-03-005-2019-0070000

SECRETARÍA: Neiva (Huila). Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaría a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso, así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 6.321.600,00
GASTOS NOTIFICACION	\$ 21.000,00
GASTOS SECUESTRO	\$ 0,00
POLIZA JUDICIAL	\$ 0,00
REGISTRO EMBARGO	\$ 112.500,00
GASTOS PUBLICACIONES	\$ 0,00
GASTOS PERITO	\$ 0,00
GASTOS CURADOR AD-LITEM	\$ 0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$ 0,00
TOTAL COSTAS	\$ 6.455.100,00

s s
ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
SECRETARIA

SECRETARIA.- Neiva, Huila, Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).- En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez con la respectiva liquidación de costas para lo de su cargo. Provea.

s s
ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE	DIANA MARCELA ROJAS GUERRA
INCIDENTADO	COOMEVA EPS S.A.
RADICACIÓN	41001400300520200001700

ASUNTO

Decidir sobre la suspensión o inejecución de la sanción de arresto y de multa por desacato impuesta a la Dra. CATALINA QUINTERO ROJAS, en calidad de Directora de Salud Zona Centro de COOMEVA EPS S.A. S.A.S., formulada por VALENTINA MARTINEZ ALZATE, quien actúa en calidad de analista Jurídica Nacional de dicha entidad.

ANTECEDENTES:

- En sentencia del 29 de enero de 2020 proferida por este despacho judicial, en el trámite de la acción de tutela adelantada contra COOMEVA EPS S.A., se concedió el amparo constitucional deprecado y se ordenó a la mencionada entidad, liquidara y pagara las incapacidades que fueron expedidas por la situación de salud de la señora DIANA MARCELA ROJAS GUERRA después del día 540 y que se encontraban acreditadas, así:

12 de julio de 2019 al 31 de julio de 2019
01 de agosto de 2019 al 08 de agosto de 2019
09 de agosto de 2019 al 13 de agosto de 2019
14 de agosto de 2019 al 12 de septiembre de 2019

- 13 de septiembre de 2019 al 12 de octubre de 2019
- 13 de octubre de 2019 al 11 de noviembre de 2019
- 12 de noviembre de 2019 al 11 de diciembre de 2019

Pese a la orden dada, la apoderada judicial de la señora ROJAS GUERRA, formuló incidente de desacato, en el que solicitó requerir a COOMEVA EPS S.A., para que se le ordenara a la entidad accionada efectuar el pago de las incapacidades que le fueron generadas después del día 540 a su poderdante como consecuencia de la patología que presenta.

Previo el trámite incidental correspondiente, el Despacho, después de haber dado trámite a dos nulidades declaradas por el Superior Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, mediante auto de fecha 14 de enero de 2021, procedió a sancionar a la Dra. CATALINA QUINTERO ROJAS, en calidad de Directora de Salud Zona Centro de COOMEVA EPS S.A., por incurrir en desacato al fallo de tutela, proferido en estas diligencias.

De acuerdo con la documentación allegada, tenemos que la Analista Jurídica Nacional de COOMEVA EPS S.A., indica que una vez validadas las notas de crédito 19822809 por valor de \$838.605, 19822810 \$149.751; 19822811 \$898.506; \$19822812 \$898.506; 19822813 \$898.506 y 19822814 \$898.506 con el área de Tesorería, se evidenció que se encuentran en estado PAGADAS; y el pago fue realizado mediante transferencia electrónica DEB TRANSF INTERNET 001075212569 BANCOLOMBIA, a la cuenta aportada por la accionante por valor total de \$4.582.380, correspondiente a las incapacidades por enfermedad general #12322459, 12435956, 12435973, 12526574, 12526580 del 12/07/2019 al 11/12/019, como lo ordena el fallo de tutela; y su pago fue realizado el día 19 de febrero de 2021.

Se allega por parte de la entidad accionada, imágenes sobre la información del pago efectuado a la señora DIANA MARCELA ROJAS GUERRA, por concepto de las incapacidades que le fueron generadas.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que la persona que incumple una orden judicial de un Juez, proferida en el trámite de la acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En este sentido, la figura jurídica del desacato, no es más, que una herramienta que tiene el Juez, en virtud de sus facultades disciplinarias otorgadas por la Ley, para sancionar al funcionario que desatiende las órdenes judiciales, que para nuestro caso tienen origen en una providencia judicial, con el fin de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales de quien demanda su amparo, luego, la responsabilidad del particular o funcionario encargado del cumplimiento, nace de su conducta omisiva, que objetivamente implica que la providencia no se ha acatado, y subjetivamente que de manera consciente no lo ha hecho dentro de la oportunidad otorgada, pese a los requerimientos a su superior jerárquico, haberse dado la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeado de todas las garantías procesales, guardando silencio, o saciando el derecho de manera tardía y una vez vencido el plazo concedido para hacerlo.

Sin embargo, con miras a establecer sobre la inejecución de la sanción, el juez que conoce del incidente de desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida en la sentencia de tutela objeto del desacato o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que

dicha orden sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado. Por esta razón, solo en ocasiones excepcionales y con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta podrá proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, garantizando siempre el principio de la cosa juzgada.

En suma, la labor del juez constitucional y su margen de acción en el trámite de un incidente de desacato estará siempre delimitada por lo dispuesto en la parte resolutiva del fallo correspondiente. Por esta razón, se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato a quién estaba dirigida la orden, cuál fue el término otorgado para ejecutarla y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa.

Así, de existir un incumplimiento deberá identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa.

Luego entonces planteada la posible procedencia de la inejecución y/o inaplicación de la sanción de arresto y multa dentro del incidente de desacato se debe advertir que su aplicabilidad se da cuando existe un incumplimiento al fallo de tutela inicialmente, que luego se traduce en una medida correccional confirmada por el superior del juez de conocimiento.

Alude al Auto 202 del 13 de septiembre de 2013, emitido por la H Corte Constitucional, que “*...en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el*

arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado".

De acuerdo con ello, este Despacho considera que es viable en razón del cumplimiento de la sentencia, inaplicar la sanción impuesta dentro del trámite incidental por desacato, aun cuando aquella se encuentre confirmada, por lo que para el caso concreto, se ordenará la no aplicación de la sanción impuesta, como quiera que en esta oportunidad se logró acreditar el cumplimiento total del fallo de tutela.

Así las cosas, y habiéndose allegado por parte de la entidad accionada los soportes con los cuales se constata el pago de las incapacidades generadas a la señora DIANA MARCELA ROJAS GUERRA, no existe justificación para que se limite el derecho a la libertad, a través de la sanción por desacato, ante el hecho de que se incumplió el fallo proferido dentro de una acción de tutela, que en este momento está plenamente satisfecha, tal como se advierte de los documentos anexos.

Con respecto a los requisitos de procedencia de la inejecución, es ineludible que se deba demostrar con pruebas y hechos el cumplimiento no parcial sino pleno del fallo de tutela, para que el juez estime conveniente decretar la inejecución, contrario sensu si el funcionario judicial observa que la entidad pública o privada no ha desplegado acciones o gestiones necesarias para dar cabal cumplimiento al fallo, lo más seguro es que despachara desfavorablemente dicha solicitud, porque es su deber velar y propender por cuidar y salvaguardar los derechos fundamentales de la accionante.

Por tanto, se concluye que la sanción de arresto dictada en el trámite incidental, no reporta una naturaleza punitiva ni reivindicatoria; es decir, no es una sanción penal dictada en contra del incidentado, aunado a que la finalidad del incidente

de desacato es precisamente lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela, careciendo de sentido y objeto ejecutar la orden de arresto en el evento en que se lograre acatar lo ordenado en la sentencia de tutela, antes de que se ejecute la sanción impuesta.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la inejecución de las sanciones impuestas por éste Despacho en el trámite del presente incidente, mediante auto fechado el 14 de enero de 2021, a la doctora CATALINA QUINTERO ROJAS, en calidad de Directora de Salud Zona Centro de COOMEVA EPS S.A.

SEGUNDO: De haberse librado las comunicaciones para la ejecución de la multa y el arresto, éstas deberán ser canceladas.

TERCERO: Comuníquese la presente determinación a las partes, por el medio más expedito.

CUARTO: Archívense las presentes diligencias previa desanotación del software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

RADICACIÓN: 2020-00067-00

Póngase en conocimiento a la parte demandante y a su apoderado lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA en su oficio N° JUR-154 de fecha 19 de enero de 2021 visto a folios 92 - 93 del presente cuaderno y enviado a este despacho judicial por correo electrónico el día 02/03/2021.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.-

mehp

JUR-154

Melba Tatiana Tovar Roa <melba.tovar@supernotariado.gov.co>

Mar 2/03/2021 4:09 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Oficina de Registro Neiva <ofiregisneiva@supernotariado.gov.co>

1 archivos adjuntos (129 KB)

JUR-154 DE 2021.PDF;

**PROCESO DIVISORIO
DE TERESA DE JESUS HERRERA ANDRADE
CONTRA ALVARO HERRERA ANDRADE Y OTROS**

Melba Tatiana Tovar Roa
Profesional Universitario 01
Grupo de Gestión Tecnológica y Administrativa
3133649415

Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



JUR- 154

Neiva, 19 de enero de 2020

Señor
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
 Cra 4 No.6-99
 Neiva- Huila.
 E.S.D.

Ref; PROCESO DIVISORIO
Demandante: TERESA DE JESÚS HERRERA ANDRADE.
Demandada: ÁLVARO HERRERA ANDRADE Y OTROS.
Rad: 2020-0067-00

En atención al oficio No. 2413 del 5 de noviembre de 2020, mediante el cual solicita la inscripción de la demanda de la referencia, dentro del folio de matrícula No. 200-114170; le informó que no fue registrado; en razón a que se venció el tiempo límite para el pago del mayor valor. (art. 5 res. 5123 de 2000 superintendencia de notariado y registro) - resolución 069 de 2011 de la superintendencia de notariado y registro

Cordialmente,



FERNANDA PALACIOS
 Profesional Universitario Grado 5.

Rad: 2020-200-6-13357

Oficina Principal de Registro de Instrumentos Públicos

De Neiva - Huila

*Dirección: Calle 6 No. 3-63-65 Palacio de Justicia
 Teléfono: 871-14-25 - 871-04-25 Ext. 4640-4642-4648-4644
 E-mail: ofiregisneiva@supernotariado.gov.co*

Código:
 GDE – GD – FR – 23 V.01
 28-01-2019



Certificado N° 007-2018-1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

11 MAR 2021

RADICACIÓN: 2020-00128-99

Previamente a señalar fecha y hora para auxiliar la comisión conferida por el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva - Huila** (Comisorio Nº 0005 del radicado 2020-00128-00), solicitase al Juez Comitente allegue los linderos del bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **200-218274**, requisito para efectuarse la diligencia de secuestro.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ.

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

11 MAR 2021

2020-00215-00

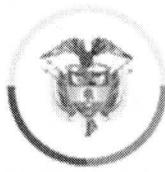
De las anteriores excepciones de mérito presentadas en oportunidad a través de apoderado judicial por las demandadas ABIGAIL REYES SERRATO y LILIANA ASTUDILLO REYES, dése traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para los efectos indicados en el artículo 443 Numeral 1º. del C. G. P.

De otro lado, reconózcase personería al abogado JESUS ANDRES RAMIREZ ZUÑIGA con **C.C. 1.003.863.766** y **T.P. 325.555** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado judicial de las demandadas ABIGAIL REYES SERRATO y LILIANA ASTUDILLO REYES de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE

HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

[11 MAR 2022]

Rad: 2020-00288-00

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la señora **LUISA FERNANDA SILVA CORTÉS** quien dentro del presente trámite de tutela actuó como apoderada judicial de la accionante **MARY HERNÁNDEZ DE GALINDO**, el Juzgado,

RESUELVE

ORDENAR la expedición de la certificación solicitada por la señora **LUISA FERNANDA SILVA CORTÉS** con la información expresamente señalada por la petente en su memorial.

Notifíquese,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

JAHR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, _____ **11 MAR 2021**

RAD.2020-00290-00

A fin de continuar con el trámite dentro del presente proceso VERBAL de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa de Menor Cantidad, instaurado mediante apoderado judicial por MIGUEL FERNANDO GUTIERREZ VARGAS contra SOCIEDAD VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. y RAFAEL GARCIA MURCIA, y para efectos de la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, **señalase la hora de las 9am del día 25 del mes de Junio. del año 2021.**

En consecuencia se cita a las partes para que concurran de manera virtual a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación, y los demás asuntos allí relacionados, en caso de inasistencia injustificada de las partes se harán acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 372 Numeral 4º. Del C.G.P.

Igualmente el despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes a saber:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA EXCEPCIONANTE
VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. y RAFAEL GARCIA
MURCIA

PRIMERA.- Documental.- Téngase como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda y de las excepciones propuestas, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

TERCERA.- Testimonial.- Decretase el testimonio de los señores GERARDO AGREDA SALAZAR y BENJAMIN ZAMUDIO C., a fin de que en la audiencia virtual, absuelvan el interrogatorio que les formulará el apoderado judicial de la parte demandada.

SEGUNDA.- Interrogatorio de Parte.- hágase comparecer al demandante MIGUEL FERNANDO GUTIERREZ VARGAS a fin de que en la audiencia virtual, absuelva el interrogatorio que le formulará el apoderado judicial de la parte demandada.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRIMERA.- Documental.- Téngase como tales los documentos allegados con el libelo introductorio, así como los que se aportaron al momento de descorrer la contestacion de la demanda, los cuales se valoraran en su debida oportunidad.

SEGUNDA.- Interrogatorio de parte.-

Hágase comparecer al representante legal de la Sociedad demandada, con quien se firmó el contrato de promesa de compraventa en su momento, señor HERNAN OSEJO VITERI; y al señor RAFAEL GARCIA MURCIA, para que absuelvan el interrogatorio que les formulará el apoderado de la parte demandante.

En cuanto a la solicitud de exhibición de documentos, el despacho se abstiene de decretarla, por cuanto dicha petición no reune los requisitos exigidos en el art. 266 del C.G.P., es decir, no se indicó que documentos deben exhibirse, ni se afirmó que el documento se encuentra en poder de la persona llamada a exhibirlo; tampoco señaló qué pretende demostrar y la relación que tenga con los hechos.

Es pertinente informar a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes en este proceso y a sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail, para poder realizar la integración de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Una vez se allegue la cuenta de correo electrónico, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema de

conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma media hora antes.

NOTIFIQUESE.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

AHV



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE	YIBRAHBY DUSSAB GOMEZ
INCIDENTADO	COOMEVA EPS S.A.
RADICACIÓN	41001400300520200037100

ASUNTO

Decidir sobre la suspensión o inejecución de la sanción de arresto y de multa por desacato impuesta a la Dra. MONICA JANETH MONROY GUZMAN, en calidad de Directora de Salud Zona Centro de COOMEVA EPS S.A. S.A.S., formulada por SASHA DIAZ JOYA, quien actúa en calidad de Analista Jurídica de dicha entidad.

ANTECEDENTES:

En sentencia del 20 de noviembre de 2020 proferida por este despacho judicial, en el trámite de la acción de tutela adelantada contra COOMEVA EPS S.A., se concedió el amparo constitucional deprecado y se ordenó a la mencionada entidad, reconocer y pagar, si aún no lo hubiere hecho, la licencia de maternidad a la señora YIBRAHNY DUSSAN GOMEZ.

Pese a la orden dada, la señora DUSSAN GOMEZ, formuló incidente de desacato, en el que solicitó requerir a COOMEVA EPS S.A., para que se le ordenara a la entidad accionada efectuar el pago de la licencia de maternidad.

Previo el trámite incidental correspondiente, el Despacho, mediante auto de fecha 13 de enero de 2021, procedió a sancionar a la Dra. MONICA JANETH MONROY GUZMAN, en calidad de Directora de Salud Zona Centro de COOMEVA EPS S.A., por incurrir en desacato al fallo de tutela, proferido en estas diligencias.

De acuerdo con la documentación allegada, tenemos que se procedió con las gestiones correspondientes con el área de prestaciones económicas y gestión de pagos para el reconocimiento de pago de licencia de maternidad; y el área de tesorería informó que se realizó el pago solicitado.

Se allega por parte de la entidad accionada, imagen sobre la información del pago efectuado a la señora YIBRANHY DUSSAN GOMEZ, por concepto de la licencia de maternidad (fl. 74), donde se constata que el pago en mención se efectuó el 18 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que la persona que incumple una orden judicial de un Juez, proferida en el trámite de la acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En este sentido, la figura jurídica del desacato, no es más, que una herramienta que tiene el Juez, en virtud de sus facultades disciplinarias otorgadas por la Ley, para sancionar al funcionario que desatiende las órdenes judiciales, que para nuestro caso tienen origen en una providencia judicial, con el fin de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales de quien demanda su amparo, luego, la responsabilidad del particular o funcionario encargado del

cumplimiento, nace de su conducta omisiva, que objetivamente implica que la providencia no se ha acatado, y subjetivamente que de manera consciente no lo ha hecho dentro de la oportunidad otorgada, pese a los requerimientos a su superior jerárquico, haberse dado la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeado de todas las garantías procesales, guardando silencio, o saciando el derecho de manera tardía y una vez vencido el plazo concedido para hacerlo.

Sin embargo, con miras a establecer sobre la inejecución de la sanción, el juez que conoce del incidente de desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida en la sentencia de tutela objeto del desacato o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que dicha orden sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado. Por esta razón, solo en ocasiones excepcionales y con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta podrá proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, garantizando siempre el principio de la cosa juzgada.

En suma, la labor del juez constitucional y su margen de acción en el trámite de un incidente de desacato estará siempre delimitada por lo dispuesto en la parte resolutiva del fallo correspondiente. Por esta razón, se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato a quién estaba dirigida la orden, cuál fue el término otorgado para ejecutarla y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa.

Así, de existir un incumplimiento deberá identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió

o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa.

Luego entonces planteada la posible procedencia de la inejecución y/o inaplicación de la sanción de arresto y multa dentro del incidente de desacato se debe advertir que su aplicabilidad se da cuando existe un incumplimiento al fallo de tutela inicialmente, que luego se traduce en una medida correccional confirmada por el superior del juez de conocimiento.

Alude al Auto 202 del 13 de septiembre de 2013, emitido por la H Corte Constitucional, que “...en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado”.

De acuerdo con ello, este Despacho considera que es viable en razón del cumplimiento de la sentencia, inaplicar la sanción impuesta dentro del trámite incidental por desacato, aun cuando aquella se encuentre confirmada, por lo que para el caso concreto, se ordenará la no aplicación de la sanción impuesta, como quiera que en esta oportunidad se logró acreditar el cumplimiento total del fallo de tutela.

Así las cosas, y habiéndose allegado por parte de la entidad accionada los soportes con los cuales se constata el pago de la licencia de maternidad a la señora YIBRANHY DUSSAN GOMEZ, no existe justificación para que se limite el derecho a la libertad, a través de la sanción por desacato, ante el hecho de que se incumplió el fallo proferido dentro de una acción de tutela, que en este momento está plenamente satisfecha, tal como se advierte de los documentos anexos.

Con respecto a los requisitos de procedencia de la inejecución, es ineludible que se deba demostrar con pruebas y hechos el cumplimiento no parcial sino pleno del fallo de tutela, para que el juez estime conveniente decretar la inejecución, contrario sensu si el funcionario judicial observa que la entidad pública o privada no ha desplegado acciones o gestiones necesarias para dar cabal cumplimiento al fallo, lo más seguro es que despachara desfavorablemente dicha solicitud, porque es su deber velar y propender por cuidar y salvaguardar los derechos fundamentales de la accionante.

Por tanto, se concluye que la sanción de arresto dictada en el trámite incidental, no reporta una naturaleza punitiva ni reivindicatoria; es decir, no es una sanción penal dictada en contra del incidentado, aunado a que la finalidad del incidente de desacato es precisamente lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela, careciendo de sentido y objeto ejecutar la orden de arresto en el evento en que se lograre acatar lo ordenado en la sentencia de tutela, antes de que se ejecute la sanción impuesta.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la inejecución de las sanciones impuestas por éste Despacho en el trámite del presente incidente, mediante auto fechado el 13 de enero de 2021, a la doctora MONICA JANETH MONROY GUZMAN, en calidad de Directora de Salud Zona Centro de COOMEVA EPS S.A.

SEGUNDO: De haberse librado las comunicaciones para la ejecución de la multa y el arresto, éstas deberán ser canceladas.

TERCERO: Comuníquese la presente determinación a las partes, por el medio más expedito.

CUARTO: Archívense las presentes diligencias previa desanotación del software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

AHV



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 11 MAR 2021 -.

Rad: 410014003005-2020-00430-00

Ss.

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca de menor cuantía propuesto por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra JOSE MARIN NARANJO** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, en el entendido que la obligación y la garantía real continúan vigentes.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda, líbrense los correspondientes oficios.

3º. ABSTENERSE de ordenar el desglose del pagaré y la garantía base de recaudo, a favor de la entidad demandante **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. (cesionaria de BANCO CAJA SOCIAL S.A.), por cuanto la demanda fue enviada vía correo electrónico.**

4º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

Leidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

11 MAR 2021

2020-00449-00

El despacho se abstiene de darle el trámite correspondiente a la comunicación para diligencia de notificación enviada a la demandada KAROL TATIANA BOBADILLA QUESADA en las presentes diligencias mediante correo electrónico, habida cuenta que la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, no figura como apoderada judicial de la entidad demandante en este proceso.

NOTIFIQUESE


HECTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

1 MAR 2021

RADICACIÓN: 2021-00011-00

Visto el memorial precedente, el Juzgado SE ABSTIENE por ahora de reconocer personería a la abogada **BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA**, titular de la cédula de ciudadanía número 36.313.158 y portadora de la Tarjeta Profesional número 175.140 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad acreedora **CREDIFUTURO LTDA.**, hasta tanto se aporte la prueba que acredite que la señora HELEN MINDRETH CHARRY ALDANA sea la Representante Legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Futuro **CREDIFUTURO LTDA.**

NOTIFIQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 11 MAR 2021 -.

**Rad: 410014003005-2021-00047-00
Ss.**

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca de menor cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A. contra ALICIA ALARCON POLANIA** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

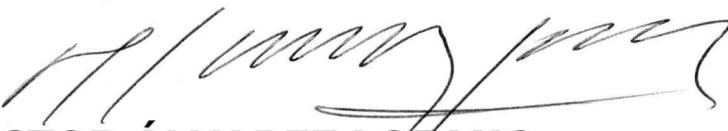
1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, en el entendido que la obligación y la garantía que lo ampara continua vigente.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda, librense los correspondientes oficios.

3º. SIN condena en costas a la partes por no haber prueba de su causación.

4º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

Leidy



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

11 MAR 2021

RADICACIÓN: 2021-00059-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR** cuantía propuesta por el **BANCO FINANDINA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **DIEGO HERNANDO LOMBANA VELÁSQUEZ** por los siguientes motivos:

- 1.-** Para que aporte la Escritura Pública No. 1922 del 30 de julio de 2019 de la Notaría Segunda del Círculo de Chía - Cundinamarca, a través de la cual se otorgó mandato especial a ADRIANA MARCELA RUIZ CORREA, según se indicó en el memorial poder adjunto, documento que no obra en el plenario y que igualmente está relacionada en el acápite de pruebas.
- 2.-** Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado ***cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Huila

11 MAR 2021

Rad: 2021-00068-00

Por auto del veintidós (22) de febrero del 2021, se declaró inadmisible la anterior demanda verbal de responsabilidad civil contractual de menor cuantía, propuesta por **MAGDA KARINA TAFUR GARCIA.**, actuando mediante apoderada judicial, en contra de **EDGAR PERDOMO Y CIA LTDA.**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el veintitrés (23) de febrero del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; el cual según constancia secretarial que antecede venció en silencio, sin que la parte interesada subsanara los defectos anotados.

Por lo anterior, el Juzgado,

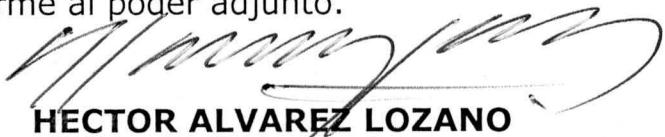
RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda verbal de responsabilidad civil contractual de menor cuantía, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, no se hace entrega de documentos al actor, en razón de haberse enviado via correo electrónico.

3.- Se reconoce personería adjetiva al abogado **CRISTIAN ALEJANDRO ESPINOSA LIZ**, portador de la T.P. 301.411 del C.S.J. para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder adjunto.

Notifíquese.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

11 MAR 2021

RADICACIÓN: 2021-00078-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR** cuantía propuesta por **LUZ ELENA GIRALDO**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de **LUIS FERNANDO GIRALDO GARCÍA**, por los siguientes motivos:

- 1.-** Para que indique el domicilio tanto de la demandante como la del demandado en el encabezado de la demanda. Art. 82, numeral 2º del C. G. del P.
- 2.-** Para que corrija el encabezado de la demanda, toda vez que se halla dirigido al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y no a los Jueces Civiles Municipales de Neiva (Reparto).
- 3.-** Para que adecue el trámite del proceso a seguir en el encabezado del libelo genitor y en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA de la demanda, teniendo en cuenta que invoca el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía siendo éste un proceso de menor cuantía.
- 4.-** Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado ***cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo

ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

11 MAR 2021

RADICACIÓN: 2021-00086-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR** cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **MAYRA ALEJANDRA GUTIÉRREZ CASTAÑO**, por los siguientes motivos:

- 1.-** Para que aclare y precise el numeral **PRIMERO** literal **a)** de las pretensiones de la demanda, en cuanto al valor del saldo insoluto, toda vez que el valor indicado en letras no corresponde al numérico.
- 2.-** Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado ***cmp105nei@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

11 MAR 2021

RADICACIÓN: 2021-00093-00

Ciertamente por reparto correspondió a este Despacho la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **NEFROUROS MOM S.A.S.**, contra la **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA "COMPARTA ESS EPSS"**, en la que se pretende el cobro de cuarenta (40) facturas de venta, respecto de los servicios de salud prestados a pacientes, conforme se observa a los folios 3 al 51 del expediente.

Luego de efectuar el análisis de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado infiere fundadamente que las facturas de venta adosadas no gozan de la calidad de título valor, por los siguientes motivos:

El artículo 774 del Código de Comercio, señala que para que las facturas tengan la calidad de título valor, además de reunir los requisitos de que trata el artículo 621 del mismo compendio y artículo 617 del Estatuto Tributario, deben tener los siguientes:

2.- “*La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*”, requisito que echa de menos el juzgado en las cuarenta facturas allegadas con el libelo impulsor, pues obsérvese que si bien aparece un sello en la parte inferior de la factura, no figura o no se indicó el nombre, firma o identificación de la persona encargada de recibir la factura.

Frente al incumplimiento del requisito enunciado, no puede librarse el mandamiento deprecado, en contra del demandado, independientemente eso sí, del negocio jurídico que haya dado vida a su creación.

Conforme la antecedencia, el despacho habrá de **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

Con base en lo sucintamente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado, con base en la motivación de esta providencia.

2º En firme este auto, archívese la presente actuación, toda vez que no se dispondrá la entrega de los documentos al apoderado de la parte demandante, en razón de haberse enviado éstos, vía correo electrónico.

3º. Reconocer personería al abogado **JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE** con **C.C. 12.138.981** y **T.P. 89.994** del C. S. de la J., quien actúa como apoderado de la parte actora, en la forma y términos contenidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE.



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 11 MAR 2021.

Rad: 410014003005-2021-00097-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibidem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

Observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso de pertenencia, en el cual la cuantía se determina por el valor del avalúo del bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, que para el presente caso asciende a la suma de \$3.140.000,00 pesos Mcte, como se evidencia del recibo de impuesto sobre vehículo expedido por la Gobernación del Huila, lo que ubica la pretensión dentro de los procesos de mínima cuantía por cuanto no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Además nótese que en el acápite de la cuantía ésta se estima en la suma de **\$4.000.000,oo Mcte**, valor que no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero

de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso de pertenencia de mínima cuantía, promovida por **JERONIMO MURCIA CUENCA**, actuando en causa propia, contra **RODOLFO ESCOBAR CASTRILLO Y LA COMPAÑÍA LEASING FENIX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de pertenencia de mínima cuantía, promovida por **JERONIMO MURCIA CUENCA**, actuando en causa propia, contra **RODOLFO ESCOBAR CASTRILLO Y LA COMPAÑÍA LEASING FENIX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 11 MAR 2021.

Rad: 2021-00099

Se declara inadmisible la presente solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria deprecada por MOVIAVAL S.A.S. respecto de la motocicleta identificada con placa JMZ 97E, de propiedad del señor ERNESTO SEGURA MUÑOZ identificado con la C.C. 17.784.026, por las siguientes razones:

1. Por cuanto no allegó el certificado de tránsito actualizado de la motocicleta identificada con placa JMZ 97E, en el que conste el gravamen a favor de MOVIAVAL S.A.S.
2. Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE,


HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

Leidy



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

11 MAR 2021

RADICACIÓN: 2021-000103-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de **ROBINSON MURILLO MENESES**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de **ROBINSON MURILLO MENESES**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 106298111:

1.- Por concepto del Pagaré N° 106298111:

A.- Por la suma de **\$64.403.208,95** correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento 29 de diciembre de 2020; más los intereses de mora a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **treinta (30) de diciembre de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** con **C.C. 22.461.911** y **T.P. 129.978** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO.- El Despacho **SE ABSTIENE** de reconocer como Dependiente Judicial a la señorita **ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUÁREZ**, identificada con la **C.C. 1.032.437.180**, en razón a que no se acreditó su calidad de estudiante de derecho, mediante certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

No obstante, se autoriza a las mencionadas señoras para que actué en los términos del Inciso Segundo (2º) del Artículo 27 del mencionado Decreto, vale decir; "*....únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre os negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes*".

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

11 MAR 2021

RADICACIÓN: 2021-00106-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR** cuantía propuesta por el **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS GUILLERMO MAZUTIER CAMARGO**, por los siguientes motivos:

- 1.-** Por cuanto el poder aportado con la demanda es insuficiente, pues nótese cómo en él la facultad que le otorga la entidad demandante a su apoderado judicial va dirigido para que inicie un proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, siendo éste de Menor Cuantía.
- 2.-** Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado **cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 11 MAR 2021.

Rad: 410014003005-2021-00108-00

Se inadmite la anterior demanda verbal de reconocimiento y pago de mejoras de menor cuantía, propuesta por **JESSICA LORENA GAHONA GOMEZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra **TIBERIO MESA POLANCO y NEFTALY GARCIA CUERVO**, por los siguientes motivos:

- 1) Para que haga claridad y precisión en el hecho primero de la demanda en lo relacionado con el número del folio de matrícula inmobiliaria que allí se relaciona, pues nótese que este no coincide con el relacionado en la escritura pública número 1.094 del 05 de junio de 2010 ni con el del certificado de tradición aportados como anexos con el libelo demandatorio.
- 2) Para que haga claridad y precisión en el acápite de la cuantía en lo relacionado con la estimación que allí se indica, pues nótese que el valor indicado en letras no coincide con el expresado en números.
- 3) Para que haga claridad y precisión en el acápite del juramento estimatorio en lo relacionado con valor que allí se relaciona, pues nótese que el valor indicado en letras no coincide con el expresado en números.
- 4) Por cuanto no discrimino cada uno de los conceptos que conforman las mejoras construidas sobre el lote de terreno ubicado en la calle 16 No. 37-54 de Neiva y que se avalúa en la suma de \$64.933.880,00 Mcte.
- 5) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado
cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser

rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Leidy



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

11 MAR 2021

RADICACIÓN: 2021-00110-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibidem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, advirtiendo el despacho que las sumatorias de las pretensiones, capital e intereses moratorios asciende a la suma de **\$1.300.000,oo M/CTE.**, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por el señor **RAFAEL SALAS CASTRO**, actuando a través de endosataria en procuración, contra **LEIDY JIMENA CUELLAR LUGO**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

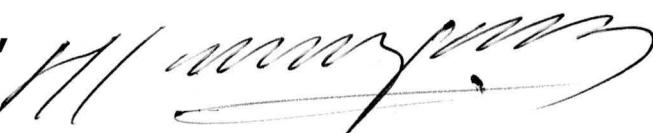
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **RAFAEL SALAS CASTRO**, actuando a través de endosataria en procuración, contra **LEIDY JIMENA CUELLAR LUGO**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada **MELANNIE VIDAL ZAMORA** con **C.C. 1.022.325.537** y **T.P. 238.402** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

11 MAR 2021

RADICACIÓN: 2021-00117-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, advirtiendo el despacho que las sumatorias de las pretensiones, capital e intereses corrientes y moratorios asciende a la suma de **\$7.000.000,oo M/CTE.**, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, actuando a través de endosataria en procuración, contra **ANDREA ESTEFANÍA DUSSÁN TRUJILLO y JORGE ENRIQUE CONDE FILAGUI**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, actuando a través de endosataria en procuración, contra **ANDREA ESTEFANÍA DUSSÁN TRUJILLO y JORGE ENRIQUE CONDE FILAGUI**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada **YENNY LORENA SALAZAR BELTRÁN** con **C.C. 26.422.027 y T.P. 187.561** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

11 MAR 2021

RADICACIÓN: 2021-00125-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, advirtiendo el despacho que las sumatorias de las pretensiones, capital e intereses remuneratorios y moratorios asciende a la suma de **\$9.000.000,oo M/CTE.**, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se

advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **HERNÁN GUTIÉRREZ LAMILLA.**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **HERNÁN GUTIÉRREZ LAMILL**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** con **C.C. 1.088.251.495 y T.P. 178.921** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

11 MAR 2021

Rod. 2013-00727-00

Atendiendo al memorial que antecede, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión de crédito realizada por **EL BANCO DE OCCIDENTE S.A –CEDENTE-** a la **SOCIEDAD RF ENCORE S.A.S –CESIONARIA-**, en los términos indicados en el escrito presentado.

SEGUNDO.- De la cesión de crédito aquí aceptada, téngase por notificado al demandado **EMILIO BERMEO FLÓREZ** con la notificación por estado del presente proveído, quien se encuentra notificado por aviso del auto admsorio de la demandada, tal y como para su momento lo disponía el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil (folio 12 del cuaderno No.1).

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial de la cesionaria **RF ENCORE S.A.S** a la Sociedad **REFINANCIA S.A.S** quien a su vez actúa por medio de la profesional del derecho **FRANCY LILIANA**

LOZANO RAMÍREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.421.043 expedida en Zipaquirá-Cundinamarca y portadora de la tarjeta profesional de abogada 209.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en la escritura pública No. 11189 del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018) de la Notaría veintinueve (29) del Círculo de Bogotá D.C.

Notifíquese,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

JAHR